

# Mundialización: Economía, derecho y competencia imperfecta

## Globalization: *Economy, law and imperfect competition*

### Resumen

Conceptualizar a la Ciencia Jurídica amalgamada con la economía dentro del concepto de la mundialización, requiere establecer un parámetro multidisciplinario dentro de un campo de la investigación, como se propone en el presente artículo, con el objetivo de darle realce a ambos conceptos. La evolución social obliga al Derecho Económico a desarrollarse vertiginosamente, las grandes corporaciones con gran crecimiento económico presentan prácticas competitivas imperfectas en términos de teoría económica que las instituciones reguladoras en México no logran controlar, en el poder sustancial del mercado. El orden jurídico mexicano está obligado a legislar en materia de Derecho de la Competencia para contar con las herramientas jurídicas aplicables, para lograr el crecimiento económico basado en la libre competencia.

**Palabras clave:** Globalización, crisis económica, regulación financiera, monopolios, competencia.

### Abstract

Conceptualizing legal science amalgamated with economics within the concept of globalization, requires establishing a multidisciplinary parameter within a field of research, as proposed in this article, with the aim of enhancing both concepts. The social evolution forces the Economic Law to develop vertiginously, the large corporations with great economic growth present imperfect competitive practices in terms of economic theory that the regulatory institutions in Mexico fail to control, in the substantial power of the market. The Mexican legal system is obliged to legislate in the area of Competition Law in order to have the applicable legal tools to achieve economic growth based on free competition.

**Keywords:** Globalization, economic crisis, financial regulation, monopolies, competition.

Oscar Samario Hernández  
*Universidad Autónoma del Estado de Morelos*

*Maestro en Derecho y Doctor en Derecho y Globalización, ambos grados académicos en los programas CONACYT PNPIC en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Cuenta con publicaciones diversas en revistas de divulgación de la Ciencia Jurídica; en coautoría con el Dr. Xavier Ginebra Serrabou han publicado artículos en libros jurídicos. oscar.samario@uaem.mx*

### Recibido:

6 de junio de 2018

### Aceptado:

21 de septiembre de 2018

### Publicado:

12 de noviembre de 2018

### Cómo citar este artículo:

Samario Hernández, O. (2018). Mundialización: Economía, derecho y competencia imperfecta. *Advocatus*, 15(31), 47-78. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.31.5222>

## 1. INTRODUCCIÓN

Investigar es descubrir algo que no se conoce, lo anterior representa un concepto amplio y de igual manera acota lo que en realidad queremos definir. Los ejemplos para delimitar la apreciación de lo que debe ser una investigación varían dependiendo del campo en donde esta se podría aplicar. Así, dentro de las ciencias naturales se puede plantear la investigación sobre el comportamiento de determinada especie y sus posibles resultados; en cambio para las Ciencias Sociales como campo de la presente, se debe acudir a hechos históricos, económicos, leyes y juicios

normativos (Phillips & Pugh, 2003, pp.65 y ss.) que aporten cambios en la actualidad en los que México pueda interactuar en el marco jurídico internacional como participante dentro del aumento en el intercambio comercial, bajo esquemas mejor regulados y protegidos por instituciones y organismos nacionales e internacionales. Sin embargo, lo anterior es una tarea ardua, pues, dada la gran interconexión y tamaño de los mercados, así como las cambiantes regulaciones internacionales, es difícil mantener un control estricto en las prácticas y legislaciones comerciales internacionales.

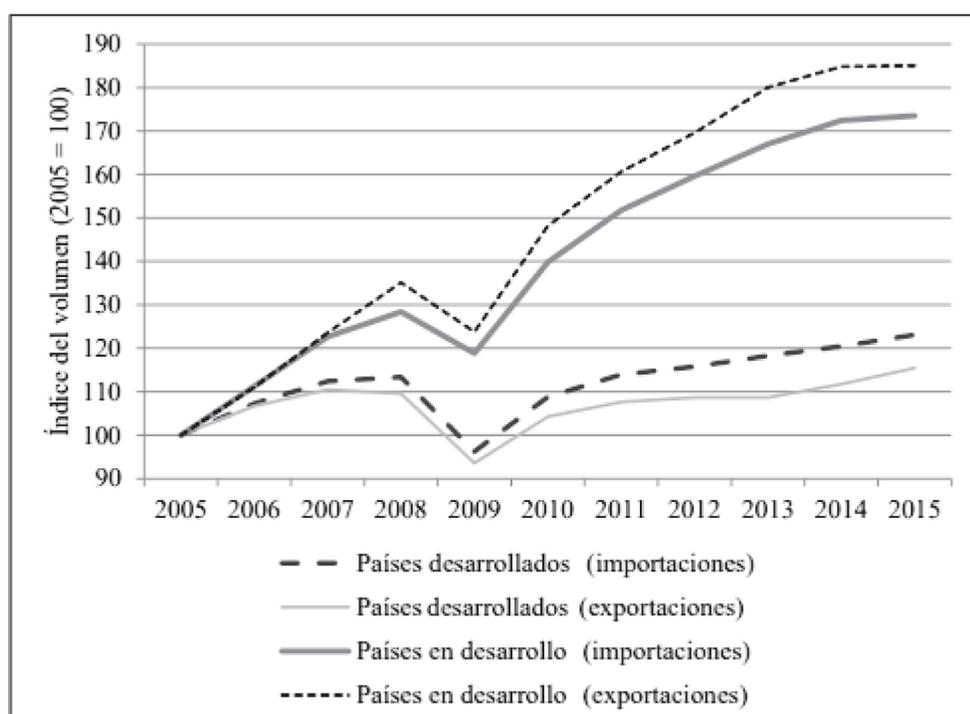


Gráfico 1. Flujos comerciales internacionales 2005-2015

Fuente: UNCTAD 2017

Como se puede observar, la dinámica del comercio internacional ha mutado durante los últimos años, si bien el gráfico número uno muestra cómo existe una brecha con

respecto a exportaciones e importaciones entre países desarrollados y en desarrollo, lo anterior probablemente sea consecuencia de la mano de obra barata existente en los

países en desarrollo, hecho que aprovechan las grandes potencias económicas pues, al trasladar la producción, las grandes empresas ahorran en costos.

Asimismo, aparentemente las naciones en desarrollo no han mostrado la capacidad para desarrollar las condiciones necesarias para llevar a cabo encadenamientos productivos que fomenten el desarrollo tecnológico y científico del país, quedando generalmente como naciones maquiladoras cuya única ventaja comparativa es la mano de obra a bajo costo, lo anterior acompañado de una pobre legislación que impida el desarrollo de monopolios dentro de territorios como el de nuestro país.

Es por lo anterior que vale la pena realizar una investigación desde un punto de vista jurídico-económico en la cual puedan hacerse visibles los puntos débiles en cuestiones productivas, en elementos de competencia imperfecta y su legislación, ya que, al fomentar el crecimiento de pocas empresas, esto trae consigo un alto costo para las pequeñas y medianas empresas, así como para los consumidores, pues, son estos últimos quienes absorben el costo fijado por los monopolios existentes ya sea a nivel nacional o internacional.

Vale la pena mencionar que una vez que se tiene el tema que se investigará (Phillips y Pugh, 2003, p.65) hay que dar a conocer características trascendentes del tema, en este caso se interrelacionan para efecto de dirigir dicha labor; primeramente, debe partirse recopilando datos, información, hechos históricos, de tal manera podrán tomarse decisiones sobre la línea a seguir en la redacción. Estas características son parte de un sistema

abierto, a la crítica, al escrutinio, al análisis, al saber permanente del objeto a investigar; en segundo lugar, todo análisis de los registros históricos, que en conjunto representan los datos deben criticarse bajo una constante interrogación de los datos de referencia; finalmente, se hace mención a que las investigaciones y su objetivo es obtener generalizaciones validadas para arribar a la centralización de los límites de esas generalizaciones. Con lo anterior los hechos sociales le darán calidad a la investigación distinguiéndola de una simple recopilación de fuentes de información.

En términos jurídicos, esta contribución se enmarca en el Derecho de la Competencia y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), hace referencia al texto contenido en su artículo 28, resaltando la prohibición que existe sobre los monopolios en México. En cuanto al Derecho interno mexicano, en el cual encontramos en las leyes figuras cuya naturaleza jurídica es desconocida o indefinida, en algunas otras su redacción es rebuscada, general, imprecisa, estos vicios dificultan su correcta aplicación provocando inseguridad jurídica. Tal es el caso del término jurídico “monopolio”, contenido en el artículo 28 de la CPEUM del que decreta su prohibición, pero aún faltan definiciones y modo de aplicar las prohibiciones.

Sin embargo, si nos ponemos en el plano económico podemos definir de una manera un poco más clara el término monopolio (Mankiw, 2000):

Una empresa es un monopolio si es la única que vende un producto y si este

producto no tiene sustitutos cercanos. La causa fundamental del monopolio es erigir barreras de entrada: un monopolio es el único vendedor en su mercado, porque otras empresas no pueden entrar a este y competir con él. A su vez, las barreras de entrada tienen tres causas principales:

- Recursos del monopolio: un recurso clave para la producción es propiedad de una sola empresa.
- Regulaciones del gobierno: las autoridades conceden a una sola empresa el derecho exclusivo de fabricar un producto o servicio.
- Proceso de producción: una sola empresa produce a un costo menor que un gran número de productores. (p.332)

Lo manifestado hace necesario ampliar el análisis de los monopolios en el plano internacional, lo que requiere la revisión de los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, que estén relacionados al plano comercial, lo que forma el criterio basto y suficiente para elaborar la propuesta que aquí se presenta para la regulación de los monopolios, ya que, como se ha observado en su definición, es pertinente regular prácticas de este tipo en el plano comercial (por el momento se dejarán de lado los monopolios naturales).

Esta primera aproximación es vital pero no constituye la investigación. La segunda parte para resolver es “Por qué”, al finalizar la descripción la investigación exige el análisis jurídico, para que en la búsqueda de explicar

el monopolio y su relación comparativa con otros sistemas jurídicos, se esté en condiciones de plantear soluciones a las prácticas antimonopólicas y a su constante aumento en nuestro país.

Este trabajo se enmarca en el fenómeno de la globalización, sus antecedentes: la mundialización, internacionalización y globalización, y todo aquello que en la actualidad surge en el contexto global pero que posee características regionales, la americanización, la europeización y la transculturación en todos sus sentidos. Debemos revisar ante esta gran diferencia todo aquello que sostiene el amplio panorama de la economía mundial, para dar realce a la participación de la regulación que se establece en el Derecho Internacional de la Competencia Económica por los organismos internacionales.

La Mundialización es el proceso que generó el descubrimiento de territorios convertidos en colonias por los países que ampliaron sus imperios durante el período conocido como mercantilismo, el cual abarcó desde finales de la Edad Media hasta 1776, beneficiándose por el auge económico mediante la explotación de riquezas, estableciendo un generoso campo geográfico mediante fronteras. Su mayor etapa fue el descubrimiento del Nuevo Mundo y el incremento en el comercio internacional.

La globalización o etapa del mundo globalizado es un proceso más estable que los dos anteriores. Los acuerdos internacionales tienen repercusiones sobre áreas geográficas más extensas, es en sí un conjunto de procesos complejos en el cual interactúan,

individuos, instituciones, Estados y el gran problema ecológico.

Dentro de estas corrientes existen las que intentan encontrar un punto de convergencia, en donde recogiendo las mejores ideas, de unas y otras posturas, proyectan un punto de conciliación, entre lo económico y político en las transformaciones estructurales para que se lleven a cabo en países en vías de desarrollo. Un aporte importante es aceptar la definición de globalización entendiendo el significado desde la óptica de poder económico, de los capitales financieros, sobre el dominio de la actividad de intercambio comercial, es un neologismo. (González Ibarra & Orihuela Rosas, 2016, pp.64 y ss.).

De lo anterior señalaremos a lo largo de este trabajo las diversas crisis y sus posibles causas, al igual que la solución que se ha adoptado en los Estados para contener y evitar nuevos brotes de crisis financieras. Resaltamos que el tema de la globalización, en principio definida en el plano del comercio del siglo XXI, es inicio de toda conversación. Veamos los siguientes ejemplos:

Umberto Eco en referencia al papa Francisco y usando el término *globalización* lo hace de la siguiente manera: “Es mejor que [Joseph] Ratzinger, es un hombre moderno, es el papa del mundo de la globalización, está en línea con la evolución de la cultura global” (Eco, 2015).

Por su parte, Flores (2016) define el mismo concepto de la siguiente manera:

La globalización se define como un proceso que integra a nivel mundial el conocimiento, tiene su referente

histórico en los cambios de las formas como se abordan procesos, métodos e información; su inicio se documenta al final del siglo XX.

Los términos globalización, mundialización e internacionalización no únicamente son aplicables en cuestiones comerciales, sino que abarcan también la cobertura de servicios, ya sea para venta o distribución gratuita que puede, en ciertos casos traer beneficios consigo, empero, la regulación debe estar siempre presente. Por ejemplo, Cristina Fernández de Kirchner, el martes 6 de agosto de 2013 (Grimaldi, 2015) en su discurso en la Organización de Naciones Unidas, mencionó sobre la globalización:

Somos realmente un mundo global y debo confesarles algo. Desde mi concepción, desde mi cosmovisión, en un primer momento veía esa globalidad casi como una amenaza, pero hoy la veo como una inmensa virtud [...] Por eso creemos que esta universalidad, esta globalización, no es una amenaza.

En cuanto a contribuciones de parte de organismos internacionales, de la Organización de Naciones Unidas como el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la gobernanza de Internet, creado a partir del año 2003, en un primer informe sobre las funciones a realizar y los proyectos a encaminar soluciones sobre las comunicaciones digitales (Unión Internacional de Telecomunicaciones, 2018), transcribimos esta parte:

Nos parece positivo que los países hablen de la utilización de Internet,

porque se necesitan soluciones mundiales a los problemas que plantea. Obviamente, el viejo sueño utópico de que Internet socavaría la noción de Estado nacional ha pasado a la historia. La realidad es más prosaica: las desventajas que aquejan a otras cuestiones mundiales como el comercio, el medio ambiente y los derechos humanos se dirimen ahora en la red, ya que Internet empieza a formar parte de nuestra vida cotidiana.

Informe de “*The Economist*” sobre los debates acerca de la gobernanza de Internet en la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información que se celebró en Ginebra en diciembre de 2003.

Sobre la fuente de información anterior, resulta importante resaltar los principios con los que han trabajado los diversos foros de análisis sobre el tema:

[...] principios básicamente tradicionales de cooperación internacional, tales como la transparencia y la democracia. También introducen algunos aspectos específicos de Internet tales como el reconocimiento de que la red es ahora un recurso mundial. Además, dichos principios reconocen el carácter multifacético de Internet, ya que se insiste en que los gobiernos, el sector privado, la sociedad civil y las organizaciones internacionales deberían participar plenamente en su gestión.

Durante el 2014, se realizó en la ciudad de Estambul el noveno Foro de Naciones Unidas

sobre la gobernanza de Internet. A partir del 2 de septiembre y durante cuatro días de debates, los poco más de 2.500 representantes de los diversos países, contribuyeron a emitir acuerdos, como los que señala Thomas Gass, (Euronews, 2018) de la Organización de Naciones Unidas:

Los Derechos Humanos funcionan de la misma manera, que estemos conectados o no. De ahí que los estados tengan un terreno para legislar. Los valores fundamentales, como la libertad de expresión, deben entenderse respetando siempre la integridad del prójimo. Y este equilibrio también debe garantizarse en Internet.

De la misma forma el foro comprende las siguientes mesas de análisis (Vanguardia, 2018):

Nuevas Visiones Globales para la Gobernanza de Internet, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el Comercio y los panelistas, a partir de estudios explorarán temas como:

- Innovación: La globalización basada en la Internet, con su enfoque en la producción dispersa y cadenas de valor, y la consiguiente interdependencia entre los países, ha creado el potencial para nuevas visiones para la innovación con importantes consecuencias para el comercio y la inversión.
- Potencial para el crecimiento económico y el desarrollo: Las TIC han aumentado la globalización y el aumento de los flujos de capital

humano a través de fronteras, la comunicación internacional ha aumentado, todo haciendo posible una mayor participación de los ciudadanos de los países emergentes en la economía global.

- Las políticas de Gobierno de impacto sobre la globalización: Las medidas gubernamentales que limitan la globalización o que requieren la «localización» deben ser examinadas por su impacto en el comercio mundial y la inversión en la «economía digital».

Dentro de las participaciones en la mesa de trabajo número seis, realizada el día 3 de septiembre de 2014, comentaron los logros que Internet y en especial *Google* (Subsidiaria de Alphabet) ha tenido serios avances en la creación de empresas pequeñas que efectúan toda una serie de intercambios comerciales basados en las plataformas digitales, en especial en África (The Internet Governance Forum, s.f.).

De estas contribuciones podemos afirmar que el crecimiento del comercio electrónico es exponencial de manera que podemos encontrarnos ante una pronta aparición de monopolios en la red, no solo en cuanto a la tecnología y diseños de *software*, sino también en el intercambio comercial controlado por empresas cuyas prácticas resulten ser de poder sustancial en el mercado, pues la disminución en el costo de las transacciones genera menores precios y los consumidores cada vez optan en mayor medida por estas opciones.

Por parte de el Foro Económico Mundial (*WEF*, por sus siglas en inglés), inició el proyecto para la cooperación sobre la gobernanza en Internet, conocido como la iniciativa “*NETmundial*” realizado en enero de 2015, como seguimiento del efectuado en abril de 2014 en la ciudad de Sao Paulo. El fundador del proyecto, Klaus Schwab, considera que el acceso a la Red (Internet) y su uso en la actualidad es ahora el principal elemento en las transformaciones mundiales. Dentro de las declaraciones al respecto (El Universal, 2014), se encuentra la siguiente transcripción:

Esta nueva iniciativa ofrecerá una plataforma para que los líderes del gobierno, del sector empresarial y de otros ámbitos celebren un diálogo encaminado a proteger el internet y a conservar esta red como un recurso mundial común para la solidaridad humana y el progreso económico.

Así los diversos foros que se han realizado por parte de los organismos internacionales, como los que habrán de realizarse en próximas fechas van encaminados a encontrar soluciones dentro de los más diversos y variados temas.

Pero no solo las organizaciones internacionales están presentes en las discusiones anteriormente planteadas, existen organizaciones de la sociedad civil, con sedes en diversas partes del mundo que han convocado al Foro Social de Internet, bajo el lema “Internet que queremos” y “Otro mundo es posible”, quienes muestran inquietud por la creciente centralización de Internet, que persigue la extracción de rentas monopólicas

y el control socio-político, afirmando que “¡Otro Internet es posible!”.

Aunado a esto Norbert Bollow, co-coordinador de la Coalición *Just Net* (América Latina en Movimiento, 2015), expresó al respecto lo siguiente:

Si bien las grandes corporaciones mundiales tienen todo el derecho de debatir el futuro de Internet, nos preocupa que sus puntos de vista terminen ahogando las perspectivas de la gente común, que no tiene acceso al terreno privilegiado que el Foro Económico Mundial ocupa; a fin de cuentas, es este interés público más amplio el que debe primar en la gobernanza de Internet. Estamos organizando el Foro Social de Internet para asegurar que sus voces no sean ignoradas en los pasillos del poder.

Este Foro Social de Internet, cuyos valores planteados en la convocatoria son: la democracia, los derechos humanos y la justicia social, basados en los derechos a Internet sin restricciones a los datos, la información, los conocimientos y otros “bienes comunes”, que la comunidad mundial genere y comparta.

Por tanto, esta investigación efectúa un análisis sobre los temas en los que estos foros, emitan acuerdos y particulares disposiciones sobre todo aquellas vinculadas hacia el plano económico. Adelantamos que las recientes crisis financieras están altamente vinculadas al manejo de los capitales en el uso de las tecnologías digitales.

Actualmente la distribución comercial tiene un sello característico, pues, los fabricantes y productores dan gran énfasis en construir canales de distribución más eficientes para abarcar el mayor número de consumidores, esto deriva en la apertura de la economía contemporánea (Ginebra Serrabou, 2000, p.121).

Con el intercambio comercial en la Era de la Globalización, el poder que han adquirido los monopolios y las empresas multinacionales ha obstaculizado el adecuado avance en distintas economías pertenecientes a la Organización Mundial de Comercio. Existen excepciones, como el debate actual en donde China (miembro de la OMC desde el 11 de diciembre de 2001 información sitio oficial) ha conformado un equipo de investigación del personal de la Administración Estatal para la Industria y el Comercio (SAIC) que entrevistó al vicepresidente de Microsoft, David Chen. A quien en el momento procesal le otorgaron un plazo de 20 días a efecto de explicar las actividades monopolísticas que van desde el uso de la plataforma de códigos de verificación, en el *software* para combatir la piratería, por lo que diversas compañías chinas denunciaron la violación de la ley antimonopolio del país (El Economista, 2014).

En el análisis sobre los monopolios, los cuales tienden a mantener el control sobre el mercado como práctica de uso frecuente, que a su vez les permite absorber a empresas con menor poder de mercado, cuyos capitales no están en condiciones de hacer frente a prácticas anticompetitivas, razón también que presenta ante los consumidores (Witker & Varela,

2003) de sus productos un abuso, en cuanto a precio, calidad y servicios diversos. Tales excesos por parte de los monopolios se han ampliado a esferas importantes de desarrollo en los Estados, por ejemplo, sectores como el de telecomunicaciones, energía, servicios financieros, transporte, entre otros.

Tales abusos se presentan reiteradamente debido a la gestación de nuevas estructuras monopólicas, esto causa un deterioro de la competencia económica; una posible causa del colapso financiero de las *hipotecas subprime* en 2007 indica que es precisamente la falta de la normatividad aplicable la que permitió a esas empresas operar bajo el control de los monopolios y una escasa e inadecuada regulación.

El impacto de estos colapsos sobre dos instancias bien definidas: las empresas y los órganos de control de la competencia ha ocasionado serias discusiones dentro de la globalización y las repercusiones que traen consigo (Ginebra Serrabou, 2011, p.XIX).

Aquí se presenta un repaso de la actual crisis económica y financiera mundial: la Gran Recesión, por igual analizamos la Gran Depresión, desde sus orígenes y las consecuencias en los excesos financieros que por falta de una adecuada regulación provocaron el caos y quiebra de instituciones, apoyos gubernamentales y falta de pago a los ahorradores. Excesos cometidos que existen actualmente.

En el examen de los acontecimientos desde 2007, las quiebras bancarias y sus efectos sobre la economía real, terminamos este

estudio desde el concepto de *too Big to Fail* para compararlo con la Gran Depresión.

Con el fin de ampliar las diversas manifestaciones sobre el tema de los monopolios, en la escritora, Elena Poniatowska quien en su discurso al recibir el Premio Cervantes, momentos antes de iniciar con la lectura de su discurso recordó a su amigo Gabriel García Márquez, con la siguiente frase:

Quiero recordar a nuestro querido Gabo. Antes éramos los condenados de la tierra, término que acuñó Frantz Fanon al referirse a los países del Tercer Mundo, pero con sus Cien años de soledad, García Márquez le dio alas a América Latina. Y es ese gran vuelo el que hoy nos envuelve, nos levanta y hace que nos crezcan flores en la cabeza.

En el libro, *Los condenados de la Tierra* (Fanon, 1983, p.49), el autor escribe sobre los monopolios, al hacer un recuento de la violencia en Europa durante las Guerras Napoleónicas, finaliza el párrafo con la primera apreciación:

Pero la guerrilla del colonizado no sería nada como instrumento de violencia opuesto a otros instrumentos de violencia, si no fuera un elemento nuevo en el proceso global de la competencia entre *trust* y monopolios.

Líneas adelante, al mencionar al Tercer Mundo frente al reto de la búsqueda de sus propios valores y la disyuntiva probable entre socialismo y capitalismo, les recuerda de nueva cuenta sobre los monopolios:

Sabemos, ciertamente, que el régimen capitalista no puede, como modo de vida, permitirnos realizar nuestra tarea nacional y universal. La explotación capitalista, los *trusts* y los monopolios son los enemigos de los países subdesarrollados.

Bajo la aparición de nuevos Estados el autor en cita comenta:

Las jóvenes naciones, es un hecho, atraen poco a los capitales privados. Múltiples razones legitiman y explican esta reserva de los monopolios. Cuando los capitalistas saben, y son evidentemente los primeros en saberlo, que su gobierno se dispone a descolonizar, se apresuran a retirar de la colonia la totalidad de sus capitales.

En cuanto a los inversionistas en las regiones subdesarrolladas, que inician con nuevos gobiernos, estos se encuentran en constante enfrentamiento con los monopolios, quienes les reclaman mayores y mejores condiciones:

En última instancia, esas compañías exigen a su gobierno la garantía de las inversiones que deciden hacer en tal o cual región subdesarrollada.

Resulta que pocos países satisfacen las condiciones exigidas por los *trusts* y los monopolios. Los capitales, faltos de mercados seguros, siguen bloqueados en Europa y se inmovilizan. Tanto más cuanto que los capitalistas se niegan a invertir en su propio territorio. La rentabilidad en ese caso es, en efecto, irrisoria y el control fiscal desespera a los más audaces.

Veamos esta última parte que representa la fina recomendación, del autor que venimos citando a los países subdesarrollados, en el planteamiento de que la evolución deberá ser colectiva e independiente de los países industrializados:

En la medida en que el Tercer Mundo está abandonado y condenado a la regresión, o al estancamiento en todo caso, por el egoísmo y la inmoralidad de las naciones occidentales, los pueblos subdesarrollados decidirán evolucionar en autarquía colectiva. Las industrias occidentales se verán rápidamente privadas de sus mercados de ultramar. Las máquinas se amontonarán en los depósitos y, en el mercado europeo, se desarrollará una lucha inexorable entre los grupos financieros y los *trusts*. Cierre de fábricas, *lock-out* o desempleo conducirán al proletariado europeo a desencadenar una lucha abierta contra el régimen capitalista. Los monopolios comprenderán entonces que su interés bien entendido consiste en ayudar y hacerlo masivamente y sin demasiadas condiciones a los países subdesarrollados. Vemos, pues, que las jóvenes naciones del Tercer Mundo no deben ser objeto de risa para los países capitalistas.

Continuando con el análisis de esta propuesta pasemos a la contribución que el siguiente apartado hace.

### 1.1. Antecedentes

Cada Estado cuenta con una Constitución Política, la particular CPEUM permite desde la epistemología jurídica establecer tratados,

convenios, convenciones con otros Estados, países o naciones, estos acuerdos internacionales son la vía correcta para proponer el ir más allá del simple conocimiento y aparición del Derecho, es la aplicación del conocimiento del objeto de estudio y legislar con el apego al Derecho Internacional de la Competencia Económica.

El desarrollo del marco teórico es resultado del análisis profundo de las estructuras institucionales, en el que se resalta la estructura jurídica (la ley del año 1890, *Sherman Act*), la cual forma parte en los Estados Unidos, de las leyes sociales, cuya función principal es la de reducir la incertidumbre estableciendo una estructura estable de la interacción humana (North, 2006, pp.16 y ss.).

Las estructuras evolucionan y cambian permanentemente, como también lo hacen las instituciones y los Estados, por lo que el contexto social previo a la aparición de la vigencia de la Ley Sherman (*Sherman Act*), de fecha 2 de julio del año 1890, era que [...] en los Estados Unidos no existía una legislación que regulara la materia de competencia económica, y los casos relativos a los monopolios y las restricciones al comercio eran resueltos conforme al derecho consuetudinario o *common law* (Peredo Rivera, 2014, p.11).

El nacimiento y evolución en el sistema legal, soporta y da origen a toda normatividad administrativa y penal, como particularmente también lo hace en materia del Derecho Internacional de la Competencia Económica (Gluyas Millán, 2014, pp.1 y ss.), las secciones

1 y 2 que prohíben los monopolios desde su primera sección;

[...] los contratos, las combinaciones, e incluso las conspiraciones con el propósito de restringir el comercio, y prescribe prisión y multas para las entidades o personas que violen estos lineamientos. La Sección 2, a su vez, proscribire la monopolización, así como los intentos y conspiraciones para monopolizar el comercio, incluso el comercio exterior.

Debido a la presencia del control en los mercados de compañías (*trusts*) como la *Standard Oil*;

[...] hacia finales del siglo XIX, la posición dominante de algunos gigantes corporativos, como los de la industria ferrocarrilera, hicieron evidente la necesidad de contar con una ley en la materia. La falta de competencia en la industria ferrocarrilera tuvo como consecuencia gran cantidad y variedad de abusos, tales como la elevación de tarifas por encima del costo competitivo, la discriminación de precios, los subsidios, entre otros.

Tan solo cinco años después el Tribunal Supremo de los Estados Unidos no hizo referencia alguna a la Ley Sherman para resolver el caso del Monopolio del Azúcar, por lo que la Ley antitrust o Ley antimonopolios de Sherman se usó más contra los sindicatos que contra las empresas monopolísticas.

Al senador Sherman le interesó el tema de la libertad del control corporativo del comercio (*freedom from corporate control of trade*

*commerce*) y de los intereses del consumidor, la siguiente transcripción (Ginebra Serrabou, 2012) es el inicio del debate:

[...] Esta iniciativa, como la dejaría yo, tiene como único propósito invocar la ayuda de las cortes de Estados Unidos... para atacar a las combinaciones que afecten negativamente la libertad industrial de los ciudadanos. ... Esta es la libertad industrial y yace en los cimientos de la igualdad de todos los derechos y privilegios.

El único propósito de un monopolio es hacer que la competencia sea imposible.

Puede controlar un mercado, incrementar o reducir precios para promover su interés egoísta, reducir precios en una localidad particular y quebrar la competencia persiguiendo los precios que sean su voluntad donde no exista la competencia... La ley del egoísmo, no controlada por la competencia, le obliga a hacer caso omiso del interés del consumidor.

En 1902 la norma jurídica fue usada en contra del consorcio ferroviario *Northern Securities Company*, creando en 1905 la Oficina de Corporaciones antecedente de la actual Comisión Federal para el Comercio (Chang, 2011, p.148) en la administración del presidente Theodore Roosevelt y durante los siete años y medio de su mandato se entablaron acciones contra cuarenta y cuatro grandes compañías, por lo que se le conoce como el caza – monopolios (*trustbuster*). (Jones, 1995).

Hacia el año 1914 nos comenta el autor en cita las adecuaciones en las que se vería adaptada:

[...] la Ley Sherman vendría a ser reforzada con la Ley Clayton (Clayton Act), la cual señaló como ilegales cinco prácticas comerciales, a saber, la discriminación de precios, las ventas atadas, los contratos de exclusividad, las fusiones entre compañías competidoras y el hecho de que los consejos de administración de las empresas competidoras tuvieran consejeros comunes.

Este marco institucional básico para los Estados Unidos permitió el desarrollo y evolución de los organismos económicos y políticos, como la Comisión Federal de Comercio (*Federal Trade Commission*) sustentada legalmente por la Ley de la Comisión Federal de Comercio (*Federal Trade Commission Act*, de 26 de septiembre de 1914) en donde el numeral quinto ... *sancionó las prácticas desleales de competencia que afecten al comercio.*

Con acciones como las anteriores propiciaron entre otras consecuencias el aumento de la productividad y el crecimiento económico, se generó una fuerte inversión al sistema de educación a partir de la Ley Morrill\* y se permitió la creación de universidades públicas en los Estados Unidos.

\* Gracias a la Ley Morrill, 12 millones de acres (o 5 millones de hectáreas) albergan hoy en día a 70 universidades, incluyendo la Universidad Estatal de Michigan, la Universidad de Cornell, la Universidad de Kentucky, y la Universidad de Purdue. Cada año, las escuelas construidas en estos terrenos donados otorgan un tercio de las licenciaturas y maestrías del país y 60% de todos los doctorados. ([https://utopolisdelsiglo22.files.wordpress.com/2013/06/neopolis\\_2013\\_libro\\_online.pdf](https://utopolisdelsiglo22.files.wordpress.com/2013/06/neopolis_2013_libro_online.pdf) 15 de noviembre 2018).

El sistema estructural contiene pesos y contrapesos, equilibrios y frenos, soportado por el respeto a la propiedad privada. En Latinoamérica el contraste histórico se ha perpetuado, como herencia de los conquistadores, quienes han dejado como prácticas institucionales las tradiciones centralizadas, pero además con un constante aumento burocrático. Otra institución que deberá ser analizada es la Organización Mundial de Comercio, las instituciones antimonopólicas actuales en la Unión Europea y las que han surgido en México.

En primer término, este artículo conlleva ese compromiso, la misión es entender el mayor número de elementos que nutran este proyecto de tesis, para dar a conocer en la propuesta que elimine la existencia de los monopolios en México, de tal manera que los proyectos afines que emanan de organismos internacionales y los legislados por la Unión Europea y los Estados Unidos, se encuentran desarrollados en los siguientes capítulos.

Se coincide con la idea de que en el mundo globalizado el camino de la aplicación de la ciencia va dirigido hacia:

[...] un manejo mercantilista bajo una expresión básicamente cuantitativa, junto con la tecnología, se presentan como bases del avance del hombre hacia su felicidad, lo que puede ser falso si esto carece del perfil humano, pues se constituye un pseudo-progreso apoyado en la idea del ganador [...]

Al evitar el control del mercado que efectúan los monopolios, cuyo origen es la aplicación de la ciencia y la tecnología sobre aquellos países

que carecen de estas, también son resultado de los grandes capitales que se permiten invertir en países que no cuentan con los medios para elevar su nivel de desarrollo tecnológico; esos condicionamientos para la inversión y la aceptación del monopolio deben evitarse con una adecuada aplicación del Derecho de la Competencia.

El problema pues de los monopolios y sus causas ha sido identificado, ... “en un marco distante de contingencias e influencias coyunturales”..., en este orden de ideas continuemos con el análisis propuesto.

Los términos jurídicos específicos, en los conceptos como comercio local e internacional, rondan para el desarrollo económico en esquemas de competencia imperfecta, tales como: monopolio, oligopolio, duopolio. A su vez, vale la pena rescatar conceptos como tratados internacionales, derecho público, derecho público internacional, posición dominante, nación más favorecida, *Too big to fail*, crisis financiera, estos son solo algunos de los más representativos.

Para construir el correcto análisis del marco histórico, sobre el acontecimiento con el que se inicia el establecimiento de una regulación sobre competencia económica y de manera puntual una ley que inicia combatiendo a los monopolios es la Ley Sherman de 1890 en Estados Unidos. Antes de este momento no existía una legislación que lo hiciera (González de Cossío, 2005, pp.5 y ss.).

En el texto de González de Cossío en cuanto a la materia del propio proceso legislativo que cobró vigencia, apuntamos lo siguiente:

[...] El Senador Sherman, al comenzar el debate sobre dicha iniciativa, hizo la siguiente declaración:

Esta iniciativa, como la dejaría yo, tiene como único propósito invocar la ayuda de las cortes de Estados Unidos... para tratar con las combinaciones que afecten negativamente la libertad industrial de los ciudadanos. ... Todo hombre tiene derecho de trabajar, laborar y producir cualquier vocación lícita. ... Esta es la libertad industrial y yace en los cimientos de la igualdad de todos los derechos y privilegios. ...

El único propósito de un monopolio es hacer que la competencia sea imposible.

Puede controlar un mercado, incrementar o reducir precios para promover su interés egoísta, reducir precios en una localidad particular y quebrar la competencia persiguiendo los precios que sean su voluntad donde no exista la competencia ... La ley del egoísmo, no controlada por la competencia, le obliga a hacer caso omiso del interés del consumidor.

Continuamos citando a González de Cossío con el objeto de dar una puntualización del proceso legislativo que dio a luz este importante ordenamiento:

[...] Los debates que dieron lugar a dicha ley muestran visiones (a veces radicalmente) opuestas del problema social y económico a enfrentar: Mientras que un bando hablaba de total y libre competencia (*full and free competition*),

otro temía que la competencia intensa podría ser tan dañina como la colusión. Por ende, los acuerdos que mitigaran la competencia “ruinosa” y aseguraran un precio “justo” eran bienvenidos.

Existían otros que hablaban de “libertad industrial”. El senador Sherman mismo hacía eco de libertad del control corporativo de comercio (*freedom from corporate control of trade and commerce*) y de los intereses del consumidor.

De lo anterior resulta claro la inestabilidad de precios, lo que originó una caída en los costos de la comunicación y del transporte. (Gluyas Millán, 2014), generando una guerra de precios de cuyo incremento reiterativo sufrieron los consumidores.

La *Sherman Act* en un inicio adoleció de una instancia administrativa que se encargara de verificar el cumplimiento de sus disposiciones. El proceso dio lugar a una polarización del sistema judicial mediante el cual se dirimía la disputa comercial:

[...] En 1890, dos modelos de análisis —de acuerdo con el derecho consuetudinario— competían por la aprobación de los jueces estadounidenses.

Un modelo evaluaba tanto las restricciones absolutas como las restricciones subordinadas con la regla de la razón y preguntaba si la conducta impugnada podía crear un monopolio al impedir que otros comerciantes entraran al mercado y compitieran por las ventas. Este punto de vista enfatizaba la libertad de las personas para celebrar contratos

y suponía que si no había límites coercitivos para los nuevos participantes, las tendencias de autocorrección del mercado protegerían a los consumidores contra la explotación. El segundo modelo dividía las restricciones al comercio en dos categorías, evaluando las restricciones subordinadas con la regla de la razón y tratando a los cárteles como inherentemente irrazonables y sujetos a condena independientemente de las circunstancias del mercado, incluyendo las condiciones para entrar al mismo. Este punto de vista percibía un mayor peligro en las restricciones directas al comercio, a pesar de la naturaleza privada y voluntaria de las mismas.\*

La Suprema Corte estadounidense resolvió el caso conocido como *Trans-Missouri Freight Association*, involucró a 18 compañías de ferrocarril, se ventiló el hecho de la imposición de tarifas para el transporte de bienes por vía ferroviaria a los asociados, conducta que juzgó ilegal la Suprema Corte de los Estados Unidos de América. Otro caso es el conocido como *Dr. Miles vs. Park* (1911), en el que la Suprema Corte aplicó la prohibición de la *Sherman Act* en materia de restricciones verticales de precios:

[...] La Corte estableció que mantener cláusulas de precios de reventa mediante las cuales la empresa manufacturera obliga a las empresas detallistas a vender por encima de un precio mínimo que ella fija es *per se* ilegal. Esta prohibición

nunca ha sido revertida desde entonces. (Gluyas, Millán, citando a Massimo Motta, 2004, p.4)

Dos casos destacan como paradigmáticos en materia de aplicación de la *Sherman Act* a principios del siglo XX, y ellos son el de *Standard Oil Company*, que se llevó a cabo sobre 34 empresas en 1911, y el de *American Tobacco*, relacionado con una fusión de cinco empresas manufactureras de tabaco que crearon la *American Tobacco Company*.

Respecto al caso *Standard Oil*, señala Gonzáles de Cossío (2005):

[...] Un símbolo de rechazo de la época fue el *Standard Oil Trust* de John D. Rockefeller, quien era generalmente percibido (y caricaturizado) como un pulpo gigante y amenazante cuyos tentáculos se extendían a todos los extremos del país. Otro enemigo fueron los cárteles, que en dicha época eran rampantes.

Como ya se ha manifestado en cuanto a la existencia de la Ley Clayton, adicionamos los ordenamientos siguientes: la *Robinson-Patman Act* de 1936 y la *Cellar-Kefauver Amendments to the Clayton Act* de 1950, seguidas de sus interpretaciones, por igual la *Miller-Tydings Act* de 1937, esta contenía algunas excepciones que en el año de 1975 fueron derogadas.

## 1.2. Ley Clayton/*Clayton Act*

Discutida por el Congreso y promulgada el 15 de octubre de 1914 (Pérez Miranda, 2005, pp.6 y ss.) es una legislación *antitrust*, está dirigida a regular las fusiones que reducen la

\* En la correspondiente cita hacia Gelhorn, Kovacic y Calkins, 2008, pp.31-32.

competencia; prohíbe, entre otras prácticas, la discriminación de precios.

Se estructuró de manera siguiente:

[...] Secciones 12-27, declaró que cuatro prácticas eran ilegales pero no sancionables bajo las leyes penales: la discriminación en precio —vender un producto a diferentes precios a compradores ubicados en lugares similares (Sección 2); contratos de trato exclusivo—, ventas bajo la condición de que el comprador dejara de tratar con los competidores del vendedor (Sección 3); fusiones corporativas —la adquisición de empresas competidoras (Sección 7); y consejos de administración interconectados—, consejeros comunes en las empresas competidoras (Sección 8). Cada una de las tres primeras prohibiciones estuvo matizada por la condición general de que la práctica especificada era ilegal únicamente “cuando el efecto... pueda ser el de disminuir de manera considerable la competencia o tienda a crear un monopolio en cualquier línea de comercio” (las palabras varían ligeramente). El plantear la prueba de responsabilidad en esta forma creaba la posibilidad de que la Ley Clayton frenara las amenazas “incipientes” a la competencia, las cuales pudieran salir del alcance de la Ley Sherman.

Esta ley fue reformada más tarde por la *Robinson-Patman Act* de 1936, en especial en lo que se refiere a sus provisiones en materia de discriminación de precios. Posteriormente, la *Celler-Kefauver Act* de 1954 enmendó la *Clayton Act* en lo que se refiere a las fusiones

mediante la extensión de las prohibiciones de propiedad cruzada entre competidores y, mediante la *Hart-Scott-Rodino Act* de 1976, se otorgó poder al Departamento de Justicia para revisar y autorizar todas las fusiones más allá de cierto umbral.

Dentro de la evolución de la Ley Sherman el Congreso de los Estados Unidos conformó en el año 2002 la *Antitrust Modernization Commission*.<sup>\*</sup> Sus recomendaciones pueden ser consultadas en la librería del Congreso (Commission, s.f.). Esta comisión tuvo como objetivos realizar recomendaciones a las normas vinculadas a sancionar prácticas antimonopólicas. Respecto de la Ley Sherman la comisión recomendó:

[...] El Tribunal Supremo ha explicado:

La Ley Sherman fue diseñada para ser una carta general de la libertad económica encaminada a preservar la libre competencia y sin trabas como regla del comercio. Esto descansa sobre la premisa de que la libre interacción de las fuerzas de la competencia producirá la mejor asignación de nuestros recursos económicos, los precios más bajos, los más altos en la calidad y el mayor progreso material, mientras que al mismo tiempo proporciona un ambiente propicio para la preservación de nuestra política democrática y las instituciones sociales.<sup>\*\*</sup>

Conceptos como los anteriores permiten emitir una crítica constructiva (González

\* Finalizó sus trabajos el 31 de mayo de 2007.

\*\* Texto original en inglés, la traducción al castellano es nuestra. Introduction and Recommendations, p.2.

Ibarra, 2003, p.21) que resulta propositiva, para provocar un claro beneficio al sistema jurídico mexicano, en la regulación de la competencia económica.

### 1.3. Orden Jurídico Mexicano de la Competencia Económica

Analizando la Ley Federal de Competencia Económica, ordenamiento vigente en México y que es producto de la cultura jurídica nacional, considerando a la Epistemología Jurídica como un *recurso reflexivo* (González Ibarra, 2001, p.21) para analizar la figura del monopolio, su falta de regulación y los problemas que esto ocasiona a la competencia económica; del resultado epistémico reflexivo se propondrá la adecuación a la norma, que permita detener el intento de formación de los monopolios.

Los monopolios son producto de los intereses de particulares y se manifiestan con un control sobre bienes o servicios, resaltando con ello la cita del Dr. Juan de Dios González Ibarra cuando manifiesta ... “Max Weber establece que la denominación patriarcal y patrimonial ejerce sus efectos perversos de corrupción al convertirse en gobierno del poder y de la acumulación de riquezas”. (González Ibarra & González Camarena, 2014, p.15)

Continuando con nuestro autor en cita, al mencionar en su texto en referencia a Platón, en el análisis del surgimiento de las leyes y de los convenios, (González Ibarra, p.59) mediante esta propuesta para regular los monopolios y evitar las prácticas monopólicas, un tratado internacional que permita poner el orden para generar convivencia y

paz social, generando un análisis exhaustivo de lo justo y evitar a los injustos monopolios.

Puntualizando en el análisis del orden jurídico nacional, en donde existen ordenamientos jurídicos que no se han actualizado a la globalización, por ignorancia o apatía de los legisladores, las normas en su aplicación son ineficientes o incluso ... contradictorias con los derechos de los gobernados, (González Ibarra, p.84) por lo que resulta imperante la armonización del orden jurídico nacional a la globalización jurídica, en particular a la regulación de los monopolios.

Al permitir actualizar la rama de Derecho de la Competencia, ya que es una de las principales que requieren atención nacional, la dinámica en la globalización así lo indica, adaptando la realidad socioeconómica a los anhelos nacionales de competencia económica (González Ibarra, pp.40-41). Con este análisis jurídico a la legislación protectora de la competencia en México, la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) (Gracia Castillo, 2003, p.11) y la institución, facultada para cumplir con los ordenamientos de esta ley reglamentaria, la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), aportaremos las pruebas sobre las deficiencias en la ley y generaremos las propuestas para su adecuada actualización.

Ejemplo de ello se encuentra en el artículo 56 que hace referencia a la Fracción I del correspondiente artículo 54 de la LFCE,\* que determina que para el caso de que una empresa detente el poder sustancial en el

\* Ley Federal de Competencia Económica, DOF. 23 de mayo de 2014.

mercado mexicano, se considerarán como anticompetitivas las prácticas que realice, tales como exclusividades, ventas atadas, denegación de trato, discriminación de precios, boicots y depredación de precios, varios supuestos más, y cuya práctica resulten; los supuestos sobre el desplazamiento de competidores, el impedir sustancialmente su acceso o establecer ventajas indebidas en favor de una o varias empresas, entre otras conductas contempladas para los Agentes Económicos, a los que deben de referirse como Monopolios, por la simple observancia que estos artículos se encuentran dentro del Capítulo III, titulado como De las Prácticas Monopólicas Relativas.

En la actualidad dentro de las funciones de la COFECE\*, establecidas en el artículo 10 de la LFCE están: garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. En el artículo 12 se establece para las atribuciones de la Comisión en la Fracción I:

[...] I. Garantizar la libre concurrencia y competencia económica; prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones

derivadas de dichas conductas, en los términos de esta Ley.

Esto es restringir el crecimiento anticompetitivo de un Agente Económico, la atribución solo está únicamente en condicionar las fusiones y adquisiciones en las que participe la empresa, al cumplimiento de las condiciones que determine la Comisión, u ordenar la desconcentración total o parcial de las concentraciones que dañen, disminuyan o impidan la competencia.

Lo anterior tiene como limitación la posibilidad de que la COFECE ordene la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones, por la parte que sea necesaria para que el agente económico no tenga poder sustancial en el mercado relevante, con conductas (efectos) anticompetitivos, Fracción II, faltando en la ley la sanción principal de eliminación del monopolio (Agente Económico) en la que la COFECE separa a la empresa en pequeñas empresas en las que cada cual opere con independencia en el mercado económico. Esto, de acuerdo a los estándares de sanciones estructurales previstos en las leyes de competencia de Estados Unidos y la Unión Europea. Bajo el mismo artículo se encuentra el otorgamiento de la Fracción XXII:

[...] Para la expedición de las disposiciones regulatorias deberá realizarse consulta pública...

Esta fracción requiere para su aplicación de la legislación que se haga sobre el reglamento respectivo, que deberá indicar las bases de la consulta pública, sin restricción a figuras jurídicas como las acciones colectivas,

\* Autoridad responsable de vigilar los mercados para garantizar un entorno favorable a la competencia, en beneficio de los consumidores y el crecimiento económico de México. (<https://www.cofece.mx/cofece/index.php> Fecha de consulta: 15 de noviembre 2018.

estas se encuentran ya contempladas en la Fracción XXVIII del artículo 12, por último y no menos importante se debe sustituir el término en el artículo 3 Fracción I, de Agente Económico por el de Monopolio, dejando establecido para subsecuentes referencias en tanto se establezcan los términos de la ley en cuanto al procedimiento respectivo el uso de Agente Económico.

Lo anterior lo establece el artículo 2, en donde el objeto de la ley es

[...] promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

El texto cumple con lo dispuesto en el artículo 28 de la CPEUM, en cuanto a la referencia directa de los Monopolios, haciendo uso de su eliminación, es decir, a los monopolios establecidos en México como Telmex, OXXO, Coca-Cola y demás empresas de bebidas, televisoras; CINEMEX, empresa que incluye dulcerías con precios en productos determinados; BIMBO, empresa sancionada ya en Estados Unidos, por las autoridades antimonopolios, que le han obligado a vender empresas y marcas, o en Canadá cuyos planes de expansión se mantienen bajo estricto análisis a cargo del *Competition Bureau*. Sobre lo anterior continúa vigente el comentario del Dr. Xavier Ginebra Serrabou: “Bimbo

no ha sido sancionada ni una sola vez por la Comisión Federal de Competencia”, hecho en marzo de 2014 (Dinero e Imagen, 2014), la ley actual de 13 de abril de 2014, que faculta a la COFECE en los términos de sus obligaciones tampoco ha emitido al momento opinión alguna.

Por eso se concluye respecto a la LFCE como una legislación más en donde opera la incongruencia entre la aparición como producto de una reforma estructural como “nueva ley” de esta administración federal, coincidiendo con Ginebra Serrabou ... “nuestra legislación seguirá siendo lo que hasta ahora ha sido: letra muerta, un instrumento de la autoridad para cobrar altas mordidas, mientras aprovecha su nula aplicación en la realidad” (Ginebra Serrabou, 28 de marzo de 2014).

#### 1.4. Orden Jurídico Internacional

La Ley Sherman en 1890 permite vincular esta ley al universo de ordenamientos en cuanto a leyes antimonopolio que han cobrado vigencia en la Unión Europea, Estados Unidos y México, dirigiendo la investigación de manera significativa y particular a nuestro país, integrando nuestra propuesta en cuanto a la necesidad de una reforma estructural a la LFCE.

En las deficiencias de la LFCE y llega a lo particular, como todo aquello que ha dejado de resolver por las limitaciones de la ley la Comisión Federal de Competencia Económica. Con la utilización del método deductivo se establece la relación entre el género próximo, una competencia económica que genere desarrollo y estabilidad en los mercados comerciales, y la diferencia

específica interpretada como las deficiencias y lagunas en la normatividad vigente. Este método auxilia manteniendo la delimitación del problema, y nos ocupa en el plano de proponer la solución al entorno jurídico que analizamos.

Se integran al estudio las diversas opiniones y manifestaciones de los miembros de la Ronda de Singapur y la Ronda de Doha, en la Organización Mundial de Comercio (OMC), cuyo objetivo es resaltar los acuerdos, planteamientos, opiniones y normatividad de todo aquello que existe en común entre ellos y sus más claras divergencias. Se utiliza este en la investigación, la delimitación y designación del tema, al igual que la elaboración del capitulado, lo que permitió la recopilación del material bibliográfico. Con el método sistemático aparecen en este artículo las propuestas, en sentido comparativo-propositivo, por cuanto una normatividad internacional se refiere a regular la prohibición de los monopolios. Para el caso de México aportar una reforma a la LFCE, para que la COFECE amplíe sus funciones en cuanto a regulación de los monopolios.

La regulación de los monopolios aparece en circunstancias económicas y sociales propias de la época en Estados Unidos, los debates que se presentaron fueron diametralmente opuestos, unos manifestaron la total y libre competencia económica, otros temían por la competencia intensa, así, entre estos planteamientos y otros más radicales que se mantuvieron durante los dos años de debate, el Congreso aprobó finalmente la ley (González de Cossío, 2007).

## 1.5. Globalización

México al igual que otros países ha demolido sus fronteras (Aguayo, 2015, pp.148 y ss.) para ingresar a la globalización, el uso de internet virtualmente lo ha hecho con mayor destreza y el crimen organizado con mayores beneficios para su propia actividad, para el comercio internacional la firma y entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte resultó para México coincidencia el 1, de enero de 1994, con la aparición del Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Las críticas hacia este esquema del comercio internacional internas y externas no han parado, ante los hechos de aplicación de las normas contenidas en el texto del tratado en el que se resalta la falta de regulación sobre los monopolios, caso contrario existe en Canadá y Estados Unidos, países que sí sancionan a los monopolios y lo han hecho con empresas y productos mexicanos. A México ante el rezago jurídico no le está permitido aplicar sanción alguna o restringir monopolios extranjeros.

Es por lo anterior que se requiere entender e interpretar el fenómeno de la globalización señalando tanto el proceso como sus consecuencias que las empresas transnacionales (consorcios, *joint ventures*, holdings,\* fusiones, escisiones societarias, tratados internacionales) (Castrillón y Luna, 2013, pp.XIII y ss.) generan en el contexto global, esta idea es necesaria para enmarcar esta propuesta, toda vez que estamos hablando de

\*  *Holding* es considerada una forma de integración empresarial, de capitales comunes o relacionados que buscan maximizar los recursos económicos.

la urgente necesidad de regular jurídicamente las prácticas comerciales.

Para Castrillón y Luna la globalización es:

[...] entonces el resultado de un proceso histórico que ha sido producto de la innovación del hombre y el progreso en el campo de la tecnología y abarca la creciente integración de las economías del mundo, mediante las actividades comerciales y financieras.

Esto resulta esencial en la globalización, en donde todo avance tecnológico continúa promoviendo el intercambio comercial y financiero, presente en todos los niveles de la actividad económica. A esta actividad productiva debemos caracterizarla como la consecuencia de la innovación, la que a su vez estimula la competencia, la innovación es ... “la creación o modificación de un producto, y su introducción en el mercado”, definición de la Real Academia Española. Por otro lado al definir dentro del Derecho Económico a la competencia económica, Xavier Ginebra Serrabou lo presenta como ... un fenómeno del mundo de los negocios, la economía y el Derecho (Ginebra Serrabou y Negrete Reveles, 2012, pp.XXI y ss.).

En el continente europeo durante los lapsos comprendidos entre 1815 a 1850 y de 1870 a 1915, periodos caracterizados por la paz, con crecimiento económico, auspiciados por logros científicos y competencia económica; orillando a la protección estatal de las empresas nacionales. Lo anterior en nada detuvo el intercambio comercial, más bien, aparecieron nuevos mercados localizados fuera de los territorios nacionales, las

empresas locales crecieron. Hubo acuerdos entre empresas para evitar la “competencia destructiva”. Estos acuerdos fueron breves, las guerras dispersaron los intentos de autorregulación de las empresas y por ende, de los propios mercados.

Bajo estas consideraciones vinculadas a la Ciencia del Derecho se espera ... “lograr la unificación y la armonización del sistema jurídico-comercial a escala internacional” con el claro objetivo de equilibrar toda relación comercial, bajo la buena fe y la lealtad negocial. Es por lo que iniciamos en este apartado proponiendo esquematizar a la globalización bajo el plano estrictamente del Derecho Internacional de la Competencia Económica, esto es los cambios regulatorios y legislativos, en los que el Estado de Derecho, como conjunto de instituciones, regulan las relaciones económicas internacionales.

Realicemos ahora un breve recorrido respecto a la definición del término globalización. Armando Kuri Gaytán plantea tres características que permiten entender la dinámica actual: la flexibilidad, el alcance global del proceso y la intensidad de las relaciones comunes. La globalización económica conserva desigualdad y afecta en todos los rincones del planeta\*.

En cuanto a las diferencias destaca: la potencia hegemónica, los constantes flujos migratorios y la no menos importante aparición del

\* Armando, Kuri Gaytán, el artículo de “La globalización ayer y hoy”, que es la versión original del texto incluido en la primera sección del vol. 1 titulado *Globalización y bloques económicos: mitos y realidades*, de la colección de libros *Agenda para el Desarrollo* coordinada por el Dr. José Luis Calva y editada por UNAM y Miguel Ángel Porrúa en México 2007, pp. 21-34.

Estado de Bienestar, presentando su análisis y reflexiones de la siguiente manera:

- La potencia hegemónica no solo era distinta a la actual, sino que su papel también era muy diferente, sobre todo respecto al flujo ahorro-inversión, ya que mientras el Reino Unido era un fuerte exportador neto de capital, los Estados Unidos han sido más bien un importador neto.
- Otra diferencia importante radica en la movilidad del factor trabajo, mucho mayor hace un siglo que en la actualidad, como lo demuestra el flujo migratorio que entre 1870 y 1910 implicó que un 19% de la población activa de Europa emigrara, haciendo aumentar en un 49% la población activa de los Estados Unidos, Canadá, Australia y Argentina.
- Pero la que quizá podría ser la distinción crucial, es la del surgimiento del Estado del Bienestar y su contrato social con claros compromisos en materia de estabilización, políticas de protección social y empleo, los cuales están amenazados por los embates de la reciente globalización.

Las anteriores diferencias son clasificadas en tres grandes periodos, la inicial hacia finales del siglo XIX, entre 1895 y 1914, la llamada “edad de oro”: la segunda, inició en la década de los años cincuenta del siglo pasado, manteniéndose hasta los años setenta, en donde el crecimiento económico decrece, lo que conlleva a la aparición del incremento de los precios de bienes y servicios, disminución del poder adquisitivo de la moneda, menor

crecimiento de la productividad y el inicio de una época con inflación en Estados Unidos y Europa. La etapa actual de la globalización inicia en los años ochenta, surgen las nuevas tecnologías, empresas globales, todo un conjunto. Distinguiéndose por los siguientes sellos característicos:

- El papel de las nuevas tecnologías.
- La aparición de empresas globales.
- La mayor internacionalización de los mercados financieros.
- La desregulación en países miembros de la OCDE.
- El incremento del comercio intra-industrial.
- La apertura de países no miembros de la OCDE.
- El nuevo tipo de organización flexible en la producción.

La globalización entre las décadas de 1980 y 1990, es relacionada con la fluctuación, de las caídas de la balanza en las alzas y caídas monetarias, influyeron en cierta “medida en la localización física de la producción ya que la volatilidad de ese periodo, en particular intensa fuera de los países de la OCDE, llevó a las empresas a ubicarse al interior de las regiones más desarrolladas y estables”. Permitiendo en la actual globalización la contribución y reciprocidad de las empresas internacionales que comparten el espacio global. El intercambio comercial fue mayor en 1993 al realizado en 1909, comparándolo con maquinaria y equipo de transporte, y resulta superior en el intercambio de mucho más comunes, como el trigo, el carbón y el tabaco, es en la actualidad mucho mayor como

proporción de su producción, los mercados globales están ahora mejor organizados.

En 1870, “el precio del trigo en Liverpool era superior en un 60 % al de Chicago”; hacia 1912 se presentó una disminución a tan “solo 15 %”. Para Estados Unidos, en 1960 la exportación de servicios representó el 1,0 % del PNB, en 1997 llegó al 3,4 %. Hacia finales del siglo XIX había empresas multinacionales, la Standar Oil, la Singer y otras. Pero a partir del año 1914 se presentó un cambio en donde el papel multinacional dejó de ser sello característico de las empresas estadounidenses. Lo anterior representó para los Estados Unidos que alrededor del 6 % del Producto Nacional Bruto, fuese producido por la Inversión Extranjera Directa (IED), de manera muy similar en comportamiento entre los observados durante los años 1914 y 1929.

Para el autor es claro que las empresas multinacionales generan el intercambio comercial... “en particular el comercio intra-firma. En 1994, el 36 % de las exportaciones de los Estados Unidos, fueron transacciones de este tipo, al igual que 43 % de sus importaciones, situación que no ha variado mucho desde mediados de los años setenta”

En el caso del intercambio como elemento de la integración comercial se ejemplifica que hace tan solo un siglo, las relaciones comerciales existentes entre los Estados Unidos con la mayoría de los países de América Latina y Asia solo eran agrícolas, hoy son manufacturas. México adquiere de los Estados Unidos, bienes manufacturados sobre un 80 %, hace un siglo esta cifra representó el 10 %.

A partir de 1950, el GATT promueve la estabilidad con crecimiento económico mundial hasta 1970, y la reducción a los aranceles y la consolidación de tratados como el de la Comunidad Económica Europea de 1958, antecedente de la Unión Europea, el TLCAN, la ASEAN y el Mercosur, representan ese impulso al libre comercio.

La globalización desde el punto de vista de la integración financiera, con intercambios en los capitales activos comparados a partir del final del siglo XIX y los representativos en el inicio del siglo XX se han presentado en ambos ciclos. En la actualidad este flujo de capital tiene una relación estrecha con la forma en que operan y son utilizados como base de la actividad económica. Esta relación con los cambios cualitativos son mayores en el siglo XX incrementándose en el siglo XXI.

En la actualidad, al igual que el paso de la primera a la segunda etapa, los rasgos característicos de cada una de ellas pasarán a otro tipo de actividades; para esta etapa los datos son en dos vertientes mutuamente ligadas, en cuanto a las inversiones productivas antes del decaimiento en 1971, de los acuerdos de *Bretton Woods*,\* así el “90 % de las transacciones financieras correspondía a inversiones productivas y a operaciones comerciales, pero

\* En el hotel Bretton Woods en New Hampshire, EU, entre el 1 y 22 de julio de 1944, se reunieron 44 delegaciones de países que acordaron sobre la conferencia monetaria y financiera de las Naciones Unidas, el surgimiento de tres instituciones internacionales: el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo, y por último, los acuerdos en Bretton Woods aportaron el acuerdo General de Aranceles y Comercio (conocido como GATT, por sus siglas en inglés). [http://economia.elpais.com/economia/2008/11/15/actualidad/1226737974\\_850215.html](http://economia.elpais.com/economia/2008/11/15/actualidad/1226737974_850215.html) Fecha de consulta: 16 de diciembre 2018.

después casi la misma proporción (88 %) de los movimientos financieros a escala mundial han sido de carácter especulativo”. En cuanto a la segunda vertiente los flujos de capital permitían plazos largos, en la actualidad ocurre lo contrario, el principal movimiento es en el factor especulativo y es a corto plazo.

La enorme brecha de la desigualdad representa para los países emergentes grandes y constantes sacrificios, cuyo objetivo es incorporarse en la mundialización económica... “los severos programas de ajuste y una apertura comercial indiscriminada...”, limitan su participación de todo beneficio, obligándolos a... “repensar el proceso de globalización...”, proceso que es irreversible, pero que no tiene que ser solo para unos cuantos.

### 1.6. Globalización y Derecho

Resulta de especial consideración el impacto y la influencia de la globalización y el derecho a los sistemas jurídicos, en un sentido de lo más amplio a los sistemas de derecho civil, de derecho común o de *common law*, de derecho islámico, sistemas de derecho mixto, de derecho consuetudinario y a los sistemas jurídicos socialistas aún vigentes (Hernández Campillo, 2015). Para los sistemas jurídicos enfilan la firme tendencia hacia la reestructuración, a la par del desarrollo de la globalización, lo que evita incertidumbre normativa, permitiendo una adecuada aplicación del Derecho.

La globalización ha modificado el desarrollo de los sistemas jurídicos contemporáneos, los alcances del complejo fenómeno no pueden ser el del adjetivo global, como único para definir el presente, la globalización es un

nuevo contexto, implica una globalización de la economía, la política y la cultura, todos ellos aplicables a la interacción de los seres humanos.

La globalización ha creado sus propios estilos y medios de expansión, nos asienta en la realidad en el actuar y funcionamiento de los organismos jurídicos internacionales, los que demuestran el peso específico en cuanto a la toma de decisiones, tanto al interior de los sistemas normativos, como en el plano soberano de los Estados. Estos organismos interactúan en el diseño y control de los procesos de gestión de mando y dominio de diversos sectores sociales. Organismos como el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial (BM), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA), la Asociación de Estados del Caribe (AEC), la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), la Federación Internacional de Fútbol (FIFA), el Comité Olímpico Internacional (COI), y un sinnúmero de ONG, entre otros, cuya característica en su actuación y funcionamiento se encuentra al margen del Derecho, estar en el plano supranacional, extraterritorialidad. Hernández Campillo denomina “Estados-red” (Castells, 2003) y lo hace citando a Castells quien afirma que:

[...] Sometido a las presiones de cambio tecnológico, económico y cultural, el Estado no desaparece: se transforma. Busca, por un lado, alianzas estratégicas, tanto estables como coyunturales con los Estados, para tratar conjuntamente los problemas planteados por la globalización. Surgen así Estados co-nacio-

nales, como es la Unión Europea, con un Banco Central Europeo independiente, una moneda única y por lo tanto una economía unificada, a la que se añade múltiples instituciones y leyes de ámbito europeo. (p.25)

Estos Estados-red, son una especie de contrapeso ante las intromisiones soberanas. Esta soberanía se justifica por la presencia y posición del Estado, en el plano de las relaciones jurídicas internacionales de igualdad ante otros Estados, pero debido al evidente factor del crecimiento económico que tiende a descomponer esta igualdad, ocasionan conflictos, pese a todos los esfuerzos que se hacen para compensar la dominante globalización. Estas desarticulaciones conflictuales, ponen en severa crisis al derecho real como un sistema normativo jerarquizado; por tal motivo no se debe alejar al Estado de Derecho, de las prioridades de brindar el beneficio de los individuos mediante la eficacia de la ley. Nuestro autor en cita establece que hace más de 15 años, dio inicio el proceso de debilitamiento del Derecho, la globalización propicia la desaparición de las fronteras estatales materiales, genera la migración,

[...] aceleración y transterritorialización de todos los procesos de gestación, producción y distribución a diversos países, la aniquilación de los antiguos mercados fijos, la creación de plataformas móviles de producción y consumo de bienes y servicios y, finalmente, la gestión del conocimiento. El derecho virtual surge y se desarrolla de una manera no estipulada.

El derecho virtual al que se refiere Hernández Campillo opera mediante sus fuentes, en primer término, a las Organizaciones No Gubernamentales, autónomas del poder estatal y operan bajo sus propios intereses mercantiles, de poder o de injerencia. Los procesos comerciales se realizan a través de las tecnologías de la comunicación, afectan, por efecto dominó, a casi todas las áreas del quehacer humano. Estos procesos sujetos por la globalización, son denominados por Castells “informacionalismo”:

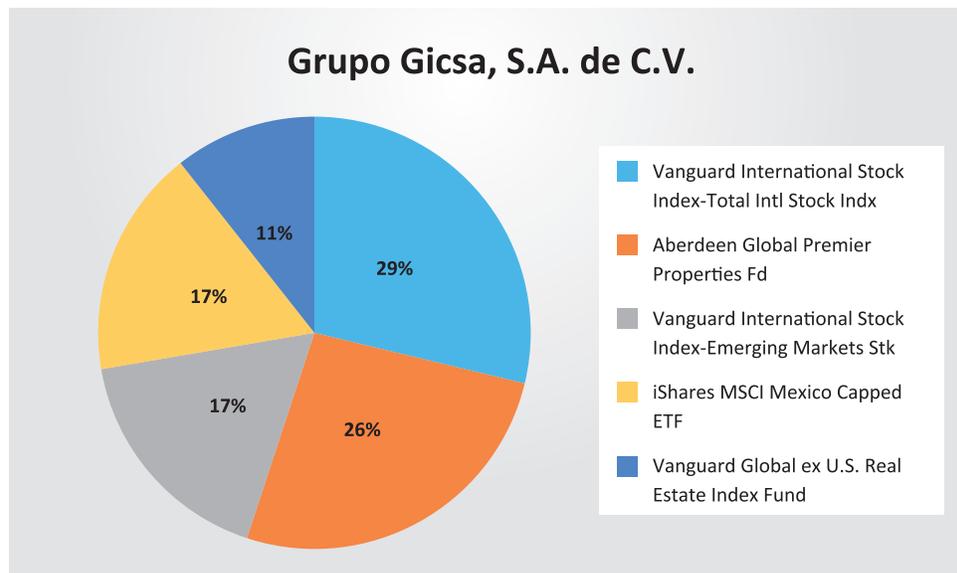
[...] productividad, competitividad, eficiencia comunicación y poder a partir de la capacidad tecnológica de procesar información y generar conocimiento. Las tecnologías base no determinan pero son indispensables para el nuevo sistema. Globalización no es sinónimo de internacionalización. En sentido estricto, es el proceso resultante de la capacidad de ciertas actividades de funcionar como unidad en tiempo real a escala planetaria.

En el derecho virtual, se acepta o se rechaza algo, no hay términos medios o manera de retractarse, de ahí su dificultad para regularlo. El derecho mercantil en su origen constante, pero de algún modo lento, ahora es virtual y veloz. El Internet ha propiciado la agilización del proceso en el que la única opción arbitral sigue siendo el trabajo de los paneles internacionales.

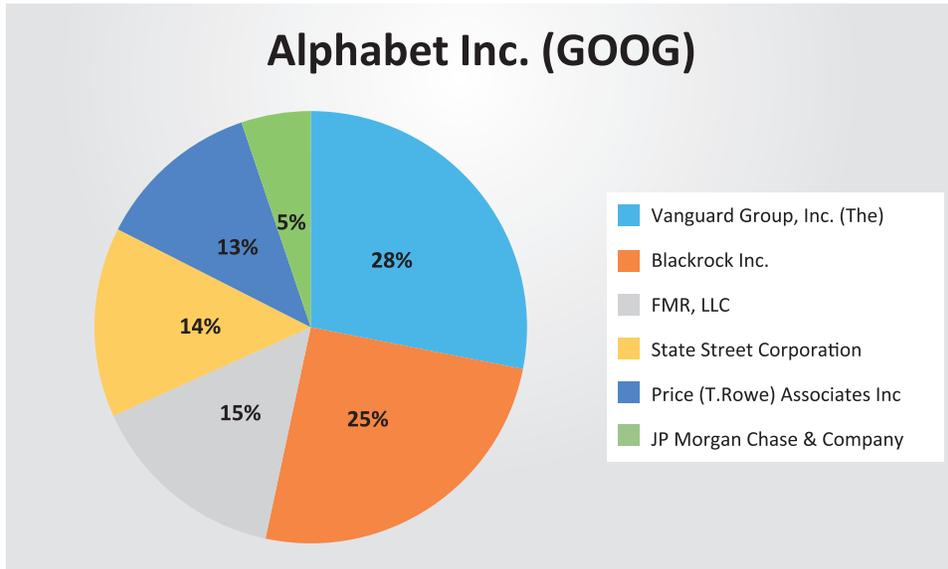
El proceso de comercialización derivado de la globalización se ha situado en la venta del conocimiento, la paquetería de programas de cómputo es un claro ejemplo, el cual, desde luego que es virtual, pero con efectos materiales

y de alto impacto económico. Por otro lado, la globalización derrumbó el viejo sistema estructurado de la Teoría pura del Derecho, propuesto por Hans Kelsen en tal sentido, dada la complejidad actual de la globalización, no se le puede regular mediante esquemas lineales o con órdenes directas. La globalización pone en completa duda a los sistemas jurídico/positivistas, resultan ser rudimentarios, o al menos, no demuestran ningún tipo de flexibilidad.

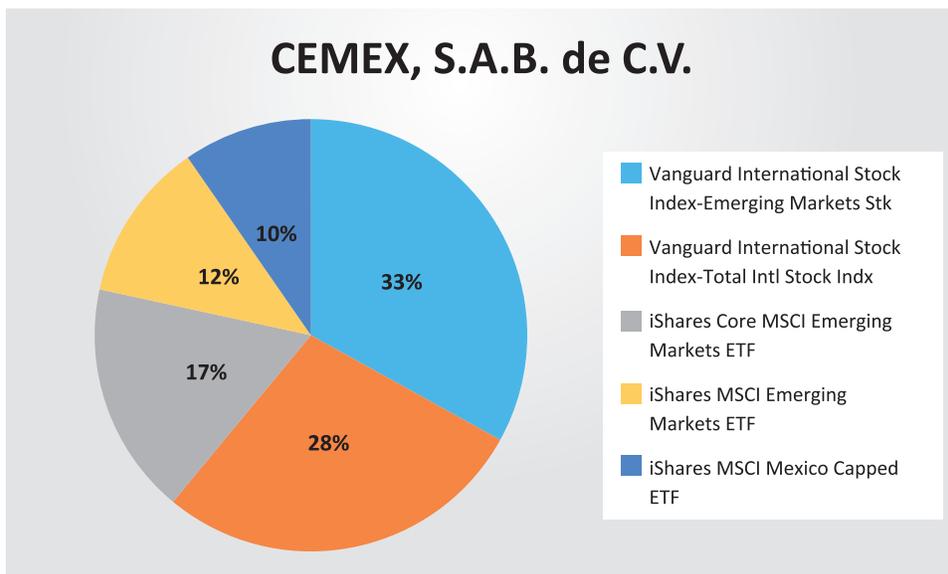
Un claro ejemplo de lo anterior es el análisis de la composición accionaria de distintas empresas, las cuales, a pesar de presentar diversos giros, sus principales accionistas institucionales están relacionados al capital financiero, es curioso saber que los nombres observados coinciden en más de un caso.



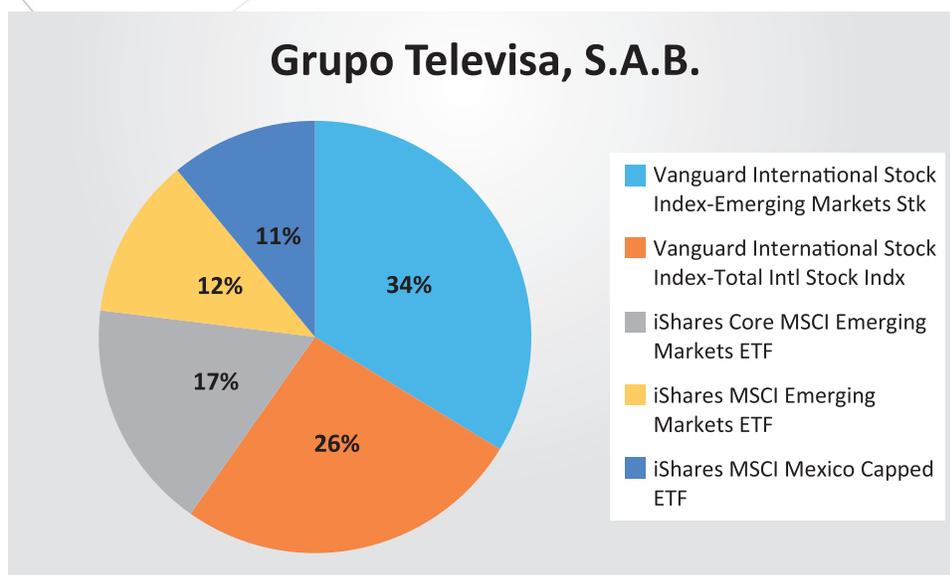
**Gráfico 1.** Principales accionistas institucionales de Grupo Gicsa, S.A de C.V.  
**Fuente:** Elaboración propia con datos de Yahoo Finanzas



**Gráfico 2.** Principales accionistas institucionales de Alphabet Inc.  
Fuente: Elaboración propia con datos de Yahoo Finanzas



**Gráfico 3.** Principales accionistas institucionales de CEMEX, S.A.B de CV.  
Fuente: Elaboración propia con datos de Yahoo Finanzas



**Gráfico 4.** Principales accionistas institucionales de Grupo Televisa, S.A.B.

**Fuente:** Elaboración propia con datos de Yahoo Finanzas

En la actualidad los sistemas jurídicos de corte constitucionalista tienden a actuar imponiendo a la globalización el derecho para proteger a los gobernados y no así a los mercados. El concepto de soberanía tenía una marcada identidad jurídica estatal, en la actualidad este corpus jurídico está impregnado de influencias externas, la soberanía presente en los sistemas jurídicos contemporáneos es un conjunto de valores y principios, que se vinculan con otros sistemas normativos con los que interactúan. El concepto de soberanía en México es copia de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, hoy resulta pues adecuado la concepción del concepto de soberanía, considerado bajo la interacción con otras soberanías, y aceptar que no existe un criterio homogéneo del término, de manera tal que cada Estado es soberano cuando se concibe como tal. Esto es un proceso, llamado por Hernández Campillo de aceptación/conformación,

basado en la gestión del conocimiento y en el uso que imponen los mercados. De vuelta con Casalet, quien considera a las estructuras sociales como:

[...] La globalización, el regionalismo abierto y la emergencia de nuevos paradigmas tecno organizativos redefinen el marco en el que se desarrollan los procesos de competencia de los agentes. El aumento de las “incertidumbres estratégicas”, la segmentación de la demanda y la volatilidad de los mercados, modifican el concepto de eficiencia y la posibilidad de combinar economías de escalada y de variedad.

Esta postura implica diseños institucionalizados de soberanía flexible, como ejemplo el de la cooperación establecida en los tratados internacionales y para el caso particular de México estos acuerdos internacionales están

establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## 2. CONCLUSIONES

Este artículo, conserva el compromiso de que el Derecho organiza a una sociedad, mantiene la atención constante en las instituciones que generan orden, permiten el intercambio tecnológico, y resultan útiles para el desarrollo económico. Las instituciones deben contar con un marco jurídico que establezca, de manera clara qué es un monopolio y qué sanciones se aplicarán a los particulares que decidan llevar a cabo una actividad con fines de monopolio, evitando en lo posible que ocurra, o bien, esta actividad no se presente.

La empresa moderna es partícipe por excelencia de este nuevo entorno económico y social, en el cual busca su mundialización, pretendiendo operar en el mercado global. En el empeño de este papel aprovecha la existencia de una internacionalización efectiva de la economía paralelamente a una no internacionalización de los mecanismos de control de su actuación en el mercado.

Dentro de la competencia entendida en términos jurídicos como competencia económica concurren mercado, pluralidad de oferentes y aceptantes, sujetos que presentan como signo característico un rasgo característico, su antagonismo.

Los Estados Unidos bajo la ley antimonopolios del año 1890, conocida como la Ley Sherman, prohíbe toda actividad que limite el comercio. Basta referir la fecha que se publicó para México la ley reglamentaria del artículo 28 CPEUM, para notar el atraso de

la reglamentación en la materia contra los monopolios; esto fue en 1992 en el DOF de 24 de diciembre.

La propuesta de este artículo amparada por el Tratado internacional sobre competencia en la Organización Mundial de Comercio, pretende para el caso de México, integrar la propuesta de reformas a la Ley Federal de Competencia Económica en consonancia con el Tratado propuesto. Examinados los 15 ordenamientos jurídicos de ámbito federal que relacionan al monopolio en la aplicación de la ley, es una tarea pendiente, por ahora, debemos basarnos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Competencia Económica y el Código Penal Federal, debido a la delimitación del tema y el objetivo general de este protocolo de investigación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 28 comprendido en el Título Primero, Capítulo I, De los Derechos Humanos y sus Garantías, hace seis marcadas referencias en cuanto al tema de los monopolios y entre sus prohibiciones están las dos primeras en el párrafo con el que inicia el artículo, las cuatro restantes se comprenden en los párrafos cuarto y séptimo, en donde se describen las áreas estratégicas que no constituirán monopolios, sobre las que actúa el Estado mexicano y aquel otro en donde la función exclusiva del Estado se ejerce a través del banco central. Por último, en los párrafos octavo y noveno, el legislador consideró que tanto los sindicatos como las cooperativas no son monopolios; extendiendo el criterio anterior a los derechos de autor, patentes y marcas. En este párrafo existe un

criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que interpretando la CPEUM establece que la protección de los distintos derechos que integran la propiedad industrial no implica un monopolio.

En el mundo, la globalización nos ha aproximado a la realidad en la que viven millones de personas, que junto a las historias regionales resaltan la pobreza en la que grupos sociales conviven diariamente en pleno siglo XXI; el extendido y diverso proceso de la globalización no detiene las necesidades alimenticias, de mejores servicios de salud y condiciones laborales. Los resultados favorables solo están presentes en países desarrollados, cuyas economías se han integrado a la generación de altas tasas de crecimiento económico, contribuyen al aumento del empleo, disminuyen sus niveles de pobreza y obtienen mejoría y bienestar social. Los mayormente beneficiados son quienes se integran a la economía mundial.

La globalización económica regulada permite que el mercado económico cuente con empresas multinacionales, que participen en decisiones de mejoría de la economía mundial, dejando al Estado la facultad esencial de regular la apertura del mercado con instrumentos normativos para un correcto funcionamiento que evite colapsos financieros y daños a la competencia económica. El Estado debe generar una efectiva política monetaria y fiscal en una economía globalizada, dedicando en lo interno mayores políticas institucionales y microeconómicas. Políticas permanentes de mejorías de infraestructuras, educativas, de salud, un sistema financiero

estable, y bien regulado, una impartición de justicia imparcial, una eficiente seguridad ciudadana, entre otras más que permitan favorecer la globalización económica. Si México continúa inmerso en la corrupción, generando aumento de la delincuencia y la inseguridad, seguirá apartando la inversión internacional.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguayo, S. (2015). *De Tlatelolco a Ayotzinapa. Las violencias del Estado*. México: Ediciones Proceso.
- América Latina en Movimiento*. (22 de enero de 2015). Obtenido de <http://www.alainet.org/es/active/80267>
- Castells, M. (2003). Panorama de la Era de la información en América Latina: ¿es sostenible la globalización? En F. Calderón, *La globalización y América Latina: asignaturas pendientes*. México: FCE.
- Castrillón & Luna, V. M. (2013). *Los tratados de libre comercio celebrados por México en el entorno de la Globalización*. México: Porrúa.
- Chang, H. J. (2011). *Pateando la escalera, estrategias de desarrollo económico desde una perspectiva histórica*. México: Fundación México Social Siglo XXI, Juan Pablos (Editor).
- Commission, A. M. (s.f.). *Commission Antitrust Modernization*. Obtenido de <http://govinfo.library.unt.edu/amc/index.html>
- Dinero e Imagen* (11 de marzo de 2014). Obtenido de <http://www.dineroenimagen.com/2014-03-11/33919>
- Eco, U. (16 de diciembre de 2015). Francisco es el papa del mundo de la globalización. *La Nación*.
- El Economista. (2 de septiembre de 2014). *Microsoft acusada de monopolio en China*.

- México, México. Obtenido de <http://www.economista.es/opinion-blogs/noticias/6047727/09/14/Quiosco-Internacional-Microsoft-acusada-de-monopolio-en-China-.html#.Kku83Dyno32f2mo>
- El Universal. (29 de agosto de 2014). Obtenido de <http://www.eluniversal.com.mx/finanzas-cartera/2014/impreso/lanza-wef-iniciativa-de-gobernanza-de-internet-112963.html>
- Euronews (15 de noviembre de 2018). Obtenido de <http://es.euronews.com/2014/09/03/estambul-de-la-censura-a-la-gobernanza-en-internet/>
- Fanon, F. (1983). *Los condenados de la tierra*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Gelhorn, E., Kovacic, V. E & Calkins, S. (2006). *Derecho y economía de la competencia*. México: Comisión Federal de Competencia.
- Ginebra Serrabou, X. (2000). *Alianzas estratégicas o Joint Ventures*. México: Themis.
- Ginebra Serrabou, X. (2011). *El Derecho de la Competencia en tiempos de crisis*. México: Porrúa.
- Ginebra Serrabou, X. (2012). *Teoría General del Derecho de la Competencia, aspectos económicos, jurídicos y humanísticos*. México: Porrúa.
- Ginebra Serrabou, X. (28 de marzo de 2014). "Puro maquillaje a los monopolios". *Expansión*, 24.
- Ginebra Serrabou, X. y Negrete Reveles, O. (2012). *Derecho de la Competencia Económica*. México: Porrúa.
- Gluyas Millán, R. (2014). *Prácticas monopólicas absolutas*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- González de Cossío, F. (2005). *Competencia Económica, aspectos jurídicos y económicos*. México: Porrúa.
- González de Cossío, F. (2007). Nueva política de competencia: Alumbramiento, pubertad y madurez de una idea. En J. Y. Roldan Xopa, *Competencia Económica, estudios de Derecho, Economía y Política* (p.9). México: Porrúa.
- González Ibarra, J. D. (2001). *Epistemología Jurídica*. México: Porrúa.
- González Ibarra, J. D. (2003). *Metodología Jurídica Epistémica*. México: Fontamara.
- González Ibarra, J. de D. & Orihuela Rosas, B. E. (2016). Los retos de la argumentación en los convenios para evitar la doble imposición en la globalización". En R. Tapia Vega, et al. (coordinadores) *Hacia el ámbito del Derecho Administrativo*. España, México: Eternos Malabares; UAEM; Universidad Castilla La Mancha España.
- González Ibarra, J. de D. & González Camarena, G. (2014). *El cansancio ciudadano de la corrupción en México, Instituciones líquidas y garantismo*. México: Fontamara.
- Gracia Castillo, T. (2003). *Ley Federal de Competencia Económica. Comentarios, concordancias y jurisprudencia*. México: IIJ-UNAM.
- Grimaldi, H. E. (13 de diciembre de 2015). Llegan paso complejo dominio económico. *La Gaceta*.
- Hernández Campillo, J. A. (2015). *Soberanía y Globalización*. México: Porrúa.
- Jones, M. A. (1995). *La historia de los Estados Unidos 1607-1992*. España: Ediciones Cátedra.
- Ley Federal de Competencia Económica, DOF (23 de mayo de 2014).
- Motta, M. (2004). *Competition policy, theory and practice*. New York: Cambridge University Press.
- North, D. C. (2006). *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*. México: FCE.

Peredo Rivera, A. (2014). *Competencia económica. Teoría y práctica*. México: Porrúa.

Pérez Miranda, R. J. (2005). *Régimen de la competencia y de los monopolios*. México: Porrúa.

Phillips, M. E. & Pugh, D. S. (2003). *Cómo obtener un doctorado. Manual para estudiantes y tutores*. Barcelona España: Gedisa.

The Internet Governance Forum (s.f).  
Obtenido de <http://www.intgovforum.org/cms/174-igf-2014/transcripts/1954-2014-09-03-ws10-new-global-visions-room-6>

Unión Internacional de Telecomunicaciones (15 de noviembre de 2018). Obtenido de <http://www.itu.int/itu-news/manager/display.asp?lang=es&year=2004&issue=06&ipage=governance>

*Vanguardia* (15 de noviembre de 2018). Obtenido de <http://www.vanguardia.com/actualidad/colombia/276661-colombia-presente-en-el-foro-de-gobernanza-de-internet>

Witker, J. & Varela, A. (2003). *Derecho de la Competencia Económica en México*. México: IIJ UNAM.